

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ NEGUIB BELTRÁN FERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave SX-JRC-18/2018. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. IMPROCEDENCIA 4
4. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dictada por la Sala Regional Xalapa identificada con el número de expediente SX-JRC-18/2018
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante acuerdo

IEQROO/CG/A-041/17, aprobó los lineamientos para la designación de las y los funcionarios que integraran los distintos Consejos Municipales de la referida entidad federativa durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), y su convocatoria respectiva.

1.2. Designación de los diversos funcionarios y funcionarias que integraran el Consejo Municipal de Puerto Morelos. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-008/18**, mediante el cual aprobó las propuestas de designación para los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales que integraran el Consejo Municipal de Puerto Morelos, así como la lista de reserva respectiva.

1.3. Recurso de apelación local (RAP/005/2018). El nueve de enero del año que transcurre, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-008/18**.

El diecisiete de enero el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-18/2018). El veintidós de enero de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el antecedente previo.

1.5. Acto impugnado. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional

electoral SX-JRC-18/2018 y confirmó la determinación del Tribunal local.

1.6. Recurso de Reconsideración. El cinco de febrero del año en curso, MORENA, promovió un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la resolución dictada por la referida Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-18/2018.

1.7. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el siete de febrero de dos mil dieciocho y ese mismo día, por acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera notoriamente improcedente el recurso** al no actualizarse uno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación

de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizarse algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales que:

- i.* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en

- ii.* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- iii.* Interpreten directamente preceptos constitucionales³, y/o
- iv.* Ejercen control de convencionalidad⁴.

Asimismo, el recurso de reconsideración será procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁵.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de

la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 629 a 630.

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

3.1. Sentencia impugnada.

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó a su vez el acuerdo **IEQROO/CG/A-008/18** mediante el cual el Consejo General del Instituto Local aprobó las propuestas de designación de los cargos de consejos y consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales que integraran el Consejo Municipal de Puerto Morelos, así como la lista de reserva. Las razones expuestas por la Sala Regional Xalapa fueron las siguientes:

a) Violación al principio de legalidad y certeza

La Sala Regional Xalapa estimó infundado el agravio en el que MORENA argumentó que el Tribunal Local violó los principios de legalidad y certeza. Lo anterior, porque la Sala Regional validó un acuerdo en el cual se desconocieron los lineamientos y la convocatoria para la designación de consejeros y vocales del Consejo Municipal de Puerto Morelos, pasando por alto, que en esos instrumentos se estableció que se tomarían en cuenta las

calificaciones obtenidas en la etapa de evaluación curricular y entrevista.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional advirtió que el Tribunal Local indicó que el órgano responsable, si bien debía designar a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de entrevista, también debía considerar los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, para integrar el órgano electoral, y no, como lo sostuvo MORENA, basarse únicamente en las puntuaciones más altas obtenidas en la etapa de evaluación curricular y de entrevista.

Asimismo, la Sala Regional estimó que los criterios establecidos para la designación, estaban constreñidos a la conformación y aprobación de las listas de aspirantes que serían sometidas al Consejo General para que éste, en uso de sus facultades y atribuciones, determinara quienes resultaban los más idóneos para ocupar los cargos de consejeros y vocales de los Consejos Municipales de Puerto Morelos.

Ello, en tanto que la designación o selección de las personas que finalmente ocuparían los referidos cargos, como lo sostuvo el Tribunal local, recaía en la facultad discrecional con que cuenta el Consejo General, el cual debía seleccionar de las listas que le fueron presentadas a quienes considerara más aptos e idóneos para el desempeño de la función electoral correspondiente.

La Sala responsable refirió que la facultad discrecional conferida al Instituto Local para designar al consejero presidente, los consejeros electorales y los vocales de los consejos municipales, debía

ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria emitida, a fin de garantizar que las personas seleccionadas reunieran el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

No obstante, la Sala Regional puntualizó que el ejercicio de esa facultad no está sujeta a que la designación recaiga en los aspirantes que obtuvieran los puntajes más altos en las distintas etapas de evaluación.

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que si el partido actor no demostró que la actuación de la autoridad administrativa electoral se había apartado de los principios de objetividad e imparcialidad o que no se rigió por los principios de transparencia y máxima publicidad, debía considerarse correcta la determinación de que el procedimiento de designación estuvo apegado a derecho.

b) Indebida fundamentación y motivación.

De acuerdo con MORENA, la sentencia impugnada carecía de fundamentación y motivación porque se apartó de lo establecido por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2016. En esa determinación se estableció que se debía fundar y motivar las razones por las que no se priorizó la calificación más alta. De acuerdo con MORENA, el Tribunal local no se apegó a ese estándar.

La Sala Regional Xalapa declaró inoperante ese agravio porque los criterios asumidos por una Sala Regional al resolver algún medio de impugnación que se somete a su consideración, no son vinculantes

para algún otro órgano jurisdiccional. Por lo tanto, el Tribunal local no se encontraba constreñido a ajustarse al criterio sostenido en la ejecutoria citada por el inconforme.

c) Falta de exhaustividad.

De acuerdo con MORENA, el Tribunal local no fue exhaustivo porque dejó de analizar la falta de firmas de los consejeros integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Dictamen mediante el cual se propuso al Consejo General del Instituto Local, los cargos consejeros y vocales del consejo municipal.

La Sala Regional Xalapa consideró infundado el agravio indicado, porque si el Tribunal local no se pronunció al respecto, lo cierto es que la falta de firmas carecía de trascendencia en el sentido del fallo, por lo que tal alegación no abonaba en la pretensión final de lograr que las personas propuestas en dicho Dictamen fueran removidas en los cargos de consejeros municipales.

Asimismo, la falta de firmas en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, no ocasionaba perjuicio real, toda vez que esa actuación no era un acto definitivo, al estar sujeto a su aprobación por parte del Consejo General del citado Instituto, quien emitió posteriormente el acuerdo de designación respectivo.

3.2. Síntesis de agravios.

Ahora, en el recurso de reconsideración, MORENA hace valer los siguientes agravios:

- Alega que la autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza jurídica ya que la Sala Regional, al confirmar la resolución del Tribunal local, y por ende, validar el acuerdo impugnado que incumplió con lo estipulado en los Lineamientos y la Convocatoria para la designación de Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, modificó, las reglas establecidas para los ciudadanos que participaron en la designación de los consejeros municipales y vocales del consejo municipal del referido Instituto.
- Señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que validó los lineamientos y la convocatoria para la designación de los cargos de Consejos y Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales que integraran el Consejo Municipal de Puerto Morelos, únicamente a partir de la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3.3. Caso concreto.

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente,

se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad consistente en la falta de exhaustividad del acto impugnado, su debida fundamentación y motivación y el estudio de las atribuciones legales de la autoridad administrativa.

Ahora, de los agravios descritos por MORENA en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos principios constitucionales, como lo son certeza y legalidad.

Esto, en virtud de que se trata una afirmación genérica respecto a que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso, porque tuvo por acreditadas determinadas cuestiones (confirmar el acuerdo de designación). Es decir, el problema realmente planteado por el recurrente se refiere a falta de fundamentación y motivación, que no es un tema de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Asimismo, la sola cita de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO